



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No 48

ACCIÓN:	Tutela
ACCIONANTE:	Abadía Guisamano Cuero sociedadcastillosas@gmail.com
ACCIONADO:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADO:	Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado Ltda "COOPNALTRAS" TDA en liquidación ¹ .
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220011600
TEMA:	Derechos fundamentales a la vida digna, protección especial por debilidad manifiesta, igualdad, Habeas data, debido proceso, defensa, seguridad social y petición. La respuesta dada por Colpensiones no resuelve de fondo la solicitud de corrección y actualización de historia laboral. Se protege los derechos fundamentales de petición, seguridad social y habeas data.

ASUNTO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por el señor Abadía Guisamano Cuero, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

A. DEMANDA (AD 01 expediente electrónico)

1. Hechos (Páginas 1-2 ibídem)

El señor Abadía Guisamano Cuero nació el 20 de julio de 1952; tiene 69 años.

Está afiliado al régimen de seguridad social de pensiones en Colpensiones.

Las semanas de cotización según la Historia laboral del 3 de diciembre de 2021, son 916.43:

- Desde el 23 de junio de 1972 con el empleador Franky Alzate Ing., hasta el 19 de noviembre de 1972, laborando para el sector privado un total de 418.86 semanas
- Para el sector público en el Ministerio de Defensa Nacional un total de 107.14 semanas.
- Para la Policía Nacional un total de 393.14 semanas.

Faltan unos tiempos que no figuran en su historia laboral, debido a ello el 6 de enero de 2022, solicitó ante Colpensiones mediante radicado No. 2022-131791 la corrección del siguiente tiempo:

Empleador: COOPNALTRAS LTDA, Nit: 800140966, Ciclos: 11-1995 al 09-1999

¹ CALLE NARANJITO 5B-87 Buenaventura.

Que en la historia laboral expedida para el año 2012, se evidencia que estos tiempos se encuentran en mora del empleador.

Que Colpensiones lo está perjudicando, toda vez que no cuenta con los recursos para seguir cotizando y sí contara con estos, perdería el régimen de transición a que tiene derecho con la ley 71 de 1988.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS (Página 1, 3-5 Ibídem)

Vida digna, protección especial por debilidad manifiesta, igualdad, habeas data, debido proceso, defensa, Seguridad social, Petición.

3. PRETENSIONES (Páginas 2 ibídem)

Que se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, debilidad manifiesta, igualdad, habeas data, Seguridad social y petición; en consecuencia, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- responda la solicitud relacionada con la corrección y actualización de la historia laboral que se radicó con No. 2022-131791 el 6 de enero de 2022.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: Abadía Guisamano Cuero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.086.135.

Entidad accionada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

B. TRÁMITE PROCESAL

El 1° de junio del año en curso², se recibió por correo electrónico institucional del Juzgado la presente acción de tutela, la que, por auto de Sustanciación No 250³ avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma a la entidad accionada por el término de dos días para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuviere.

Las notificaciones respectivas se produjeron por medio de correo electrónico⁴.

Por auto interlocutorio No 253 del 6 de junio de 2022, se resolvió vincular a la Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado Ltda., “Coopnaltras” por solicitud de Colpensiones y se dispuso correr traslado de la misma a la entidad accionada por el término de dos días para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuviere.

En la misma fecha se remitió oficio No. 89 a la entidad vinculada por medio de la Oficina de apoyo⁵.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (AD 05.1 ibídem)

1. Colpensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que dio respuesta a la petición del accionante a través de oficio BZ2022_131791-0926008, el 4 de abril de 2022, remitido por medio de la empresa 4/72 bajo el número de guía

² Archivo 01 del expediente electrónico.

³ Archivo 03 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 08 del expediente electrónico.

MT698742123CO, en donde le informaban las inconsistencias que se presentan en la historia laboral:

Resultado
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: COOPNALTRAS LTDA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1995-11-01T00:00:00 Periodo Hasta:1999-09-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Los aportes realizados por el empleador COOPNALTRAS LTDA 800140966, para el ciclo 9511, se encuentra acreditado correctamente. El empleador efectuó pagos para los ciclos 9512, pero no fueron suficientes para cubrir los valores correspondientes para cada ciclo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Asimismo se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 9601 a 9909, razón por la cual no contabiliza. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes.

En virtud de lo anterior, aduce que quien se encuentra vulnerando los derechos del accionante es el empleador COOPNALTRAS LTDA, y no Colpensiones.

Frente al habeas data, manifiesta que no se le ha vulnerado dicho derecho, en la medida que se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos, ni fueron recogidos de forma ilegal.

Además, la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado sólo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, y que si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Aducen que la tutela no es el medio procedente para adelantar este trámite, y que el accionante esta desnaturalizando la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso que se caracteriza por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario a través de los mecanismos legales establecidos, por lo que se debe declarar la improcedencia y que además actualmente Colpensiones no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Solicitó que se debe negar la acción de tutela contra Colpensiones, porque las pretensiones son improcedentes, no hay vulneración de los derechos reclamados por el accionante y que ha actuado conforme a derecho, además el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

2. Cooperativa Nacional de Trabajo Asociado Ltda. “COOPNALTRAS” TDA en liquidación.

No contestó.

D. MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría Judicial Administrativa 217 judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Juzgado no emitió concepto.

E. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO

1. Parte demandante (AD02.1 del expediente electrónico).

- Copia de la cédula de ciudadanía (Pág. 1 ibídem).
- Historia laboral actualizada al 3 de diciembre de 2021 (Pág. 2-8 ibídem).
- Petición del 6 de enero de 2022 (Pág. 9-10 ibídem).
- Copia de poder especial (Pág. 11 ibídem).
- Historia laboral actualizada al 21 de abril de 2022 (Pág. 12-18 ibídem).
- Historia laboral actualizada al 8 de noviembre de 2012 (Pág. 19-22 ibídem).

2. Parte demandada

Administradora Colombiana de Pensiones.

- Oficio No BZ2022_131791-0926008 del 4 de abril de 2022 (AD 05. 3 del expediente electrónico).

Señor(a)
 ABADIA GUISAMANO CUERO
 CL 11 3 61 OFIC 303
 CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No 2022_131791 del 6 de enero de 2022
 Ciudadano: ABADIA GUISAMANO CUERO
 Identificación: Cédula de ciudadanía-9086133
 Tipo de Trámite: Actualización de datos-Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Recibe un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicado mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado

Periodos Post 94

Nombre o Razón Social Empleador: COOPNALTRAS LTDA

Tipo de Requerimiento: Periodo Falta

Periodo Desde: 1993-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1999-09-30T00:00:00

Respuesta Requerimiento: Los aportes realizados por el empleador COOPNALTRAS LTDA 800140966, para el ciclo 9511, se encuentra acreditado correctamente.

El empleador efectuó pagos para los ciclos 9512, pero no fueron suficientes para cubrir los valores correspondientes para cada ciclo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Asimismo se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 9601 a 9909, razón por la cual no contabiliza. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes.

Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Cesar Alberto Méndez Heredia
 Director de Historia Laboral

- Historia laboral actualizada a 12 de enero de 2022 (AD 05.4 del expediente electrónico)
- Guía de envío de correspondencia de la empresa 472. (AD 05.5 ibídem):

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 2 del Decreto 1983 de 2017⁶.

B. Legitimación

1. Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor Abadía Guisamano Cuero actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

2. Legitimación por pasiva

La administradora Colombiana de Pensiones está legitimada como parte pasiva, toda vez que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante.

C. Marco General de la acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional, orientado a proteger de forma preferente e inmediata los derechos fundamentales de los colombianos, cuando se avizore la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o privadas.

La mencionada acción de amparo constitucional ha sido regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, los que estipulan el trámite, procedimiento y reglas de reparto. De igual forma por mandato constitucional, la acción de tutela procede cuando i) el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración con la situación particular que afronta el accionante y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

D. Problema Jurídico

¿La Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones está vulnerando los

⁶ Por el que se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela

derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, habeas data y petición del señor Abadía Guisamano Cuero u otros de igual raigambre, por la omisión en responder la petición presentada el 6 de enero de 2022, relacionada con la corrección y actualización de la historia laboral?

E. Tesis del Despacho

Este despacho judicial considera que, sí se están violando los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, porque si bien COLPENSIONES contestó la petición del accionante, ésta no es clara, completa ni de fondo, además de advertir que Colpensiones no está cumpliendo con su deber de asegurar y velar por que la información del peticionario que se encuentra en su historia laboral sea cierta, precisa, fehaciente y actualizada, realizando las actuaciones administrativas que corresponden.

Para poder definir lo anterior, se hará referencia a: **i)** Contenido y alcance del derecho fundamental de petición, **ii)** derecho fundamental al habeas data y el manejo de la información de las administradoras de fondo de pensiones, **iii)** Mora en el pago de aportes y cotización en pensiones, y **iv)** caso concreto.

1. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho de petición se erige en fundamental por virtud del artículo 23 del Estatuto Superior y garantiza la obtención de oportuna respuesta que guarde correspondencia e integralidad con el objeto del petitum.

Consecuentemente, la respuesta impartida superados los plazos que fija la ley para el efecto, comporta afectación al derecho fundamental de petición; así como violenta éste, la respuesta meramente formal aun cuando se emita en oportunidad, dado que en tal evento se está frente a una apariencia de respuesta, que en manera alguna satisface el núcleo esencial del derecho de petición.

Como características del derecho de petición ha establecido la H. Corte Constitucional, las siguientes:

- “a. Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado.
- b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último.
- d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”⁷.

La oportunidad, integralidad, correspondencia y efectividad de la respuesta, conciernen al núcleo esencial del derecho de petición, conforme ha decantado la citada Corporación que indica además, que para la satisfacción del derecho de petición, el contenido de la respuesta debe respetar su núcleo esencial y los principios de efectividad de los derechos y de la administración pública, consagrados en los artículos 2º, 86 y 209 del Estatuto Superior, así como el de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 Ibídem.

⁷ Sentencia T-464-92

Acerca de la oportunidad de respuesta, tenemos conforme al inciso 1) y parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En consecuencia, para refutarse afectación al derecho de petición es suficiente que hayan transcurrido quince (15) días hábiles, desde el recibido de la solicitud, y no medie respuesta que resuelva de fondo, o comunicación que informe al interesado, que no es posible resolver en el indicado término, la razón del retardo y la fecha en que se emitirá decisión.

De otra parte, en Sentencia más reciente, el máximo Tribunal Constitucional⁸ precisó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir los siguientes requisitos: “i) *que la respuesta sea oportuna*, ii) *que resuelva de fondo, en forma clara precisa y de manera congruente lo solicitado*, y iii) *que sea puesta en conocimiento del peticionario; en caso de que no se cumplan con estos presupuestos, se incurrirá en una posible vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”.

De otra parte, se advierte que respecto al derecho de petición el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 5º indica:

“(…) Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (...).

La anterior decisión se mantuvo hasta el 16 de mayo de 2022 de conformidad con la Resolución 666 del 28 de abril de 2022⁹; no obstante, con la expedición de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogan los artículos 5º y 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹⁰, de expedido durante el estado de emergencia económica,

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-574 de 2007 M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022”

¹⁰ “por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020”

social y ecológica por causa de la pandemia de covid-19, normalizándose los tiempos de respuesta para los derechos de petición.

No obstante, como la solicitud el accionante la hizo el 22 de marzo de 2022, en vigencia del Decreto 491 del 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones contaba con 30 días para dar respuesta completa a la solicitud presentada, que se vencieron el 5 de mayo de 2022.

2. Derecho fundamental al habeas data y el manejo de la información de las administradoras de fondo de pensiones

Sobre el particular, la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones¹¹:

“El derecho fundamental al *hábeas data*, contenido en el artículo 15 constitucional, establece en cabeza de todo individuo la potestad de determinar quién y cómo se administra la información que le concierne y, en ese sentido, otorga la facultad de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información que es considerada como personal y que está siendo administrada en la base de datos de una entidad pública o privada.¹²

Al respecto, se tiene que este derecho implica el correlativo deber de las entidades encargadas de la custodia y administración de dichas bases de datos de, no solo permitir el ejercicio de estas facultades por parte del titular de la información recolectada, sino, además, de conservarla y mantenerla, de forma que su acceso por quienes, en un determinado caso, se encuentran habilitados para hacerlo, pueda ser efectivo y veraz.¹³

Ahora bien, dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas que de él se derivan, se les ha encomendado la misión de administrar las historias laborales de sus afiliados y, es por ello que, por tener a su cargo el manejo de datos personales relacionados con las vinculaciones laborales, ascensos y retiros, así como de sus ingresos y el tipo de actividad a la que se dedican, es necesario que dicha función sea ejercida de conformidad con las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y que, en ese sentido, se consigne y compile información que se caracterice por ser cierta, precisa, fidedigna y actualizada.¹⁴

Es de resaltar que esta Corporación ha analizado en reiteradas ocasiones¹⁵, situaciones en las que un ciudadano se ve imposibilitado para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión a la que estima ser acreedor, en razón a que las administradoras de fondos de pensiones, por errores o por la simple omisión en la contabilización de las cotizaciones, terminan consagrandone información que no representa los verdaderos esfuerzos que el trabajador ha efectuado a lo largo de su vida y que, en últimas, terminan por obstaculizar el normal ejercicio de sus garantías fundamentales.

En esos casos, la Corte ha considerado que, en los eventos en los que la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no.¹⁶

En conclusión, esta especial prerrogativa consagra la facultad que tiene toda persona para propender por un manejo apropiado de la información que de ellos se administra por parte de terceros, en este caso las Administradoras de Fondos de Pensiones, de forma

¹¹ Sentencia T-173 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Ver, entre otras, las sentencias: C-748 de 2011, T-058 de 2013, T-198 de 2015.

¹³ Ver sentencia C-274 de 2013.

¹⁴ Ver sentencia T-079 de 2016.

¹⁵ Ver, entre otras, las sentencias: T-897 de 2010, T-058 de 2013, T-603 de 2014, T-198 de 2015 y T-079 de 2016.

¹⁶ Al respecto es necesario destacar que este tipo de trámites surgen a partir de la interposición de un derecho de petición que debe ser resuelto de conformidad con los parámetros mínimos que al respecto ha desarrollado la jurisprudencia constitucional. Ver, entre otras, sentencias: T-395 de 2008 y C-951 de 2014.

que, en el evento en el que ellas no respeten los mínimos establecidos en la Ley 1581 de 2012, se garanticen las condiciones de posibilidad para que los datos que gestionan puedan ser rectificables y, así, consagren la historia laboral del afiliado de manera veraz, precisa y actualizada”.

De lo anterior se infiere que, las entidades encargadas de administrar los bancos de datos o archivos públicos de información, tienen la obligación de actualizar y rectificar de manera constante la información allí consignada, así como de ponerla a disposición de sus titulares, garantizando el acceso a ella, teniendo en cuenta las limitantes o restricciones existentes, todo ello, sin olvidar que dicha información permite el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la aquella.

Aunado a lo anterior, el acceso a la información contenida en la historia laboral, hace parte del derecho al habeas data, ya que la información allí contenida debe ser cierta y precisa, e igualmente puede ser objeto de actualización y rectificación a solicitud de su titular.

3. Mora en el pago de aportes y cotización en pensiones

La corte Constitucional en sentencia de tutela¹⁷ ha reiterado el tema respecto a la mora en el pago de las cotizaciones en pensiones, en la que ha establecido que dicha carga no puede ser asumida por el trabajador, además la ley¹⁸ ha facultado a las administradoras de los diferentes regímenes la facultad para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; por consiguiente dicha carga no puede afectar al trabajador para acceder a la actualización, corrección de su historia laboral y mucho menos para solicitar su pensión.

La sentencia de la Corte mencionada dice:

“(…) 4.1. La Corte Constitucional se ha ocupado, en diversas ocasiones, del tema de la mora patronal como impedimento para el reconocimiento de prestaciones pensionales como la pensión de vejez. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la mora en que incurre el empleador al no transferir o hacerlo de manera extemporánea el pago de los aportes pensionales puede llegar a vulnerar no solo el derecho a la seguridad social del trabajador sino también su mínimo vital, pues de dicho pago depende directamente el reconocimiento de la prestación pensional^[72].

4.2. En ese sentido, frente a dicha mora, la Ley 100 de 1993^[73] consagró en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones diversos mecanismos a través de los cuales pueden efectuar el cobro de los aportes que por algún motivo no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, de tal manera que, ante el incumplimiento o mora, dichas entidades están facultadas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de esos montos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional^[74] ha sostenido que no son aceptables como razones para negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a una persona, la falta de pago de los aportes a la seguridad por parte del empleador ni la negligencia de la administradora de fondos de pensiones en el uso de las herramientas que tenía a su alcance para cobrar los aportes en mora, pues dichas deficiencias no pueden ser trasladadas al trabajador considerado como la parte más débil de los sujetos que intervienen en el sistema general de seguridad social, teniendo que asumir la carga de asumir el cobro de los dineros adeudados, o en el peor de los casos, el pago de estos^[75].

4.3. Por tanto, en conclusión, la regla vigente señala que la mora en el pago de aportes no puede ser oponible a los trabajadores dado que (i) dicha omisión es un grave impedimento para acceder al reconocimiento de la pensión y (ii) las administradoras de

¹⁷ T-101 de 2020 MP. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ Ley 100 de 1993, artículo 24.

fondos de pensiones tienen a su alcance diversos mecanismos legales para el cobro de dichos dineros pues cuentan con la capacidad e infraestructura necesarios para perseguir coactivamente a quienes incumplen con sus obligaciones^[76].(...)"

4. Caso concreto

El señor Abadía Guisamano Cuero solicita la protección del derecho fundamental de petición porque la administradora Colombiana de Pensiones, no le dio respuesta a su petición radicada el 6 de enero de 2022, donde solicita la corrección y actualización de su historia laboral.

Colpensiones manifestó que dio respuesta a la petición del accionante el 4 de abril de 2022.

Ahora bien, al analizar la respuesta dada por la entidad accionada a la petición del accionante¹⁹, dónde le dicen: *"el empleador efectuó pagos para los ciclos 9512, pero no fueron suficientes para cubrir los valores correspondientes para cada ciclo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos 9601 a 9909, razón por la cual no contabiliza, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente a su historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago de los ciclos pendientes"*, advierte el Juzgado que ésta no es clara, precisa, ni resuelve de fondo lo planteado, y en sentir de esta juzgadora no satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición de la accionante, pues es solamente informativa.

Además, con esa respuesta se evidencia que la entidad está afectando los derechos de habeas data, seguridad social y debido proceso del accionante, ya que no ha cumplido con su responsabilidad de manejo de la información de manera clara y concreta en sus bases de datos, y con la responsabilidad endilgada por la ley de realizar la actuación administrativa para el cobro ante el empleador de los valores adeudados y en virtud a ello cumplir con su deber de asegurar y velar porque la información del peticionario que se encuentra en su historia laboral sea cierta, precisa, fehaciente y actualizada.

En este sentido, se itera que la ley 100 de 1993²⁰ consagró diferentes mecanismos para que las Administradoras de fondos de pensiones puedan efectuar el cobro de aportes que no han sido efectivamente cancelados por los empleadores, concediendo la posibilidad a éstas para sancionar, liquidar los valores adeudados y realizar el cobro coactivo de dichos montos²¹.

Sobre la responsabilidad que tienen las administradoras de pensiones respecto de la información que reposa en la historia laboral de sus afiliados y qué derechos fundamentales resultan vulnerados cuando los datos que reporta son confusos, inexactos o incompletos, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca²² ha dicho:

"(...)

62. En ese sentido, más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber, por lo que *«los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de*

¹⁹ Respuesta que supera el tiempo de respuesta, pues desde la radicación de petición 6 de enero de 2022 al 4 de abril de 2022, pasaron 2 meses y 28 días.

²⁰ Artículos 20 al 24

²¹ Ley 1607 de 2012, artículo 178.

²² Sentencia del 7 de junio de 2022, radicado No 6001-33-33-005-2022-00084-01, medio de Control: Tutela, demandante: María de Jesús Cortes Obando, demandado: Colpensiones.

las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias»²³, como aconteció en el presente asunto.

63. De conformidad con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia del 4 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cali y, en consecuencia, amparará los derechos fundamentales a la seguridad social y de petición de la señora María de Jesús Cortes Obando...”

En consecuencia, este despacho tutelaré los derechos fundamentales al habeas data, seguridad social y petición, ordenándole a la Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada por el señor Abadía Guisamano Cuero, identificado con cédula de ciudadanía No. 9086132, el 6 de enero de 2022, encaminada a que se realice de forma efectiva la corrección y actualización de su historia laboral, incluyendo el tiempo y aportes realizados al Sistema General de Pensiones, para los ciclos noviembre de 1995 a septiembre de 1999, y consecuente a ello se actualice aquella hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data, seguridad social y petición del señor Abadía Guisamano Cuero, identificado con cédula de ciudadanía No. 9086132; en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada por el señor Abadía Guisamano Cuero, identificado con cédula de ciudadanía No. 9086132, el 6 de enero de 2022, encaminada a que se realice de forma efectiva la corrección y actualización de su historia laboral, incluyendo el tiempo y aportes realizados al Sistema General de Pensiones, para los ciclos noviembre de 1995 a septiembre de 1999, y consecuente a ello se actualice aquella hasta la fecha, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI²⁴. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

²³ Sentencia T-101 de 2020

²⁴ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>